



Entidad originadora:	Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha (dd/mm/aa):	14/11/2023/
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia"

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el artículo 229 de la Constitución Política, reconoce el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la administración de justicia.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, dispone: "(...) *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*"

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia hace parte de las funciones públicas a cargo del Estado y por medio de ella se hacen efectivos "los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados (...)" en la Constitución Política y en la Ley, con la finalidad de "(...) *realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional*".

Que la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece en sus artículos 3 y 91 funciones a los municipios y a los alcaldes, entre otras, la promoción de la seguridad y la convivencia entre sus habitantes.

Que la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, establece en su artículo 522 que la conciliación en delitos querrelables se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de la acción penal y que ésta deberá tramitarse ante el fiscal que corresponda, un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Que la misma Ley en sus artículos 523 al 527, regula la mediación en materia penal, sus efectos y la manera de implementarla por medio de las directrices fijadas por la Fiscalía General de la Nación.

Que el Decreto Ley 2897 de 2011 por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, modificado por el decreto 1427 de 2017, señala en su artículo 1 que el Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de acceso a la justicia formal y alternativa.

Que la misma norma establece las funciones de la Dirección de Métodos Alternativos de



Solución de Conflictos entre las cuales se encuentran las de formular, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la justicia, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, promover el acceso a la justicia para los grupos minoritarios y vulnerables, autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como la creación de entidades avaladas para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y arbitraje y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho.

Que la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” establece en el parágrafo 1° del artículo 454 que a petición de quien tenga derecho a solicitar el remate, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados y en el parágrafo 2 del mismo artículo se indica que las tarifas por dichos servicios serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Que la Ley 1564 de 2012, en su Título IV establece la figura de la insolvencia de persona natural no comerciante y otorga competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados a los conciliadores de los centros de conciliación expresamente autorizados para esos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y a los notarios para conocer de los mismos. Así mismo, en sus artículos 536 y 549 establece como competencia del Gobierno Nacional la fijación del marco tarifario que éstos podrán cobrar para llevar a cabo dichos procedimientos

Que la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, establece en su artículo 2 que aquellos casos no regulados por normas especiales o que no se remitan a disposiciones aplicables a otros tipos de entidades territoriales, se sujetarán a las normas previstas para los municipios, lo que es importante para el desarrollo territorial de los Programas Locales de Justicia en Equidad en el nivel municipal y distrital.

Que mediante el Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se establece, entre otros aspectos, que estos Programas intervendrán para el avance efectivo hacia el desarrollo y la convivencia armónica. Su implementación implica disponer de un instrumento para que los habitantes del campo, de las comunidades, los grupos étnicos y todos los involucrados en el proceso de construcción de paz en las regiones, junto con el Gobierno nacional y las autoridades públicas construyan planes de acción concretos para atender sus necesidades, de acuerdo con el enfoque territorial acordado.

Que la Ley 2097 de 2021 crea el Registro de Deudores Morosos Alimentarios – REDAM - y establece el procedimiento aplicable para la inclusión en este registro de aquellas acreencias



alimentarias que nacen a partir de la suscripción de un acta de conciliación.

Que el legislador, en consideración a que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos contribuyen de manera significativa a acercar la justicia a los ciudadanos, fortalecer el tejido social, avanzar en la consolidación territorial del Estado, afianzar la legitimidad institucional y construir una cultura de paz; con el fin de unificar la regulación, expidió la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*.

La Ley 2220 de 2022, se expidió el pasado 30 de junio del año 2022 y entró en vigencia conforme a lo dispuesto en su artículo 145, el pasado 30 de diciembre de ese mismo año. En esta nueva Ley, se establecieron, por un lado, una serie de mandatos al gobierno nacional para que reglamente, conforme a su potestad reglamentaria, diversos aspectos que tiene que ver con su puesta en marcha, y por el otro, se observó la necesidad de establecer las condiciones para materializar algunas de sus disposiciones, en aras a que se de pleno cumplimiento a lo establecido por el poder legislativo.

Por tanto, se consideró necesario expedir el presente Decreto teniendo en cuenta a los grupos interesados en el tema. Por tanto, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos realizó, el 24 de octubre de 2022, la socialización del estatuto y escuchó las preocupaciones y sugerencias de sus grupos focales para considerarlas durante el ejercicio de reglamentación.

Adicionalmente la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos organizó mesas técnicas con grupos interesados (centros de conciliación, conciliadores en equidad, entidades públicas e Instituciones de Educación Superior) que se llevaron a cabo el 27 y 29 de marzo de 2023, en los que se socializaron generalidades de los contenidos del borrador de decreto reglamentario.

En línea con lo anterior, el Ministerio de Justicia realizó acercamientos con diferentes entidades del Orden Nacional, entre ellas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Procuraduría General de la Nación, y el Ministerio de vivienda que por sus competencias se encontraban interesadas en participar en el proceso de reglamentación y con quienes se han acordado algunos artículos que harán parte del decreto reglamentario.

Que en las bases de la Ley 2294 de 2023, Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se establece que *“El acceso efectivo a la justicia es fundamental para alcanzar el bienestar, la dignidad y el goce efectivo de los derechos sin ninguna discriminación. Bajo esta premisa, se formularán, implementarán y evaluarán intervenciones y políticas basadas en evidencia para la prestación efectiva del*



*servicio de justicia; se promoverá la solución efectiva de los conflictos en las comunidades; se reconocerá la importancia de las justicias de los pueblos, y sus diferentes necesidades territoriales; y se protegerán los intereses litigiosos de la nación”.*

## **2. AMBITO DE APLICACION Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El Decreto va dirigido a 464 Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ubicados en 99 municipios de 28 departamentos. Así mismo va dirigido a entidades territoriales.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución que señala: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. numeral 11, Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Artículos 6, 14, 19, 22, 23, 40, 41, 42, 45, 46, 66, 80, 81, 135, 136, 138, 139 y 141 de la Ley 2220 de 2022 que indican la necesidad de establecer el alcance de estas disposiciones por medio de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para esos efectos.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La Ley 2220 de 2022 entró en vigencia el pasado 30 de diciembre del año 2022.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Modifica los artículos Se sustituye y adiciona el artículo 2.1.2.1, se modifican los artículos 2.2.4.1.2, 2.2.4.1.3, 2.2.4.1.4, 2.2.4.1.5, 2.2.4.1.6 así como los capítulos 2 y 3 del título IV del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

- **Sentencia C-893 de 2001.** Se destaca por cuanto, al encontrar inexecutable varias disposiciones de la antigua Ley 640 de 2001, señaló los alcances de la potestad reglamentaria, desde el ámbito de la reserva de ley a la que se hace mención en el artículo 116 de la Constitución.



- **Sentencia C-1195 de 2001.** Es importante para comprender el alcance de la Conciliación y los Mecanismos Alternativos en la Constitución, además de darle alcance al sentido de lo que es la Conciliación.
- **Sentencia C-917 de 2002.** Establece los límites de las funciones y a la potestad reglamentaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto a los conciliadores al desempeñar claramente éstos, una función de naturaleza jurisdiccional.
- **Sentencia C-1038 de 2002.** Recalca la naturaleza de la función jurisdiccional en cabeza de los árbitros y de cómo esta no puede ser desempeñada como tal por los Centros de Arbitraje.
- **Consejo de Estado:** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 10 de junio de 2022. Imposibilidad de extender la potestad reglamentaria al arbitraje de consumo. Nulidad de las disposiciones sobre este particular en el Decreto 1069 de 2015.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Consideramos que es importante tener en cuenta las siguientes circunstancias jurídicas adicionales:

#### **Trámite de Autorización para la Creación de Centros de Conciliación y Arbitraje en el SUI.**

El trámite de autorización de creación de centros de conciliación y arbitraje se encuentra creado en el SUI de función pública y en el presente Decreto no se realiza una modificación estructural del mismo, solo se hacen mejoras aplicando tiempos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El trámite en el SUI puede consultarse en el siguiente link <https://visorsuit.funcionpublica.gov.co/auth/visor?fi=231>

#### **Fijación de Parámetros para la Prestación del Servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho en Entidades Públicas**

En aras establecer las condiciones a los centros de conciliación públicos, de manera prioritaria para población vulnerable o aquellas que no puedan pagar el servicio ante un centro de conciliación de una entidad sin ánimo de lucro, y evitar que esta se vea copada por personas que no están en esta condición, se establece con base en el reglamento actualmente dispuesto para esos efectos, por parte de la Procuraduría General de la Nación, del límite de cuantía, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para el trámite de casos en este tipo de centros.

#### **Fijación de Tarifas Máximas para los Centros de Conciliación y de Arbitraje, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y las Notarías**



Conforme a la facultad otorgada por los artículos 26 de la Ley 1563 de 2012, 8 y 22 de la Ley 2220 de 2022, se ha considerado conveniente regular los servicios de conciliación que se prestan desde este tipo de espacios, con el fin de generar las condiciones por las cuales las personas que deseen acceder a éstos lo puedan hacer en las mejores condiciones de acceso, y de paso, las entidades promotoras cuenten los recursos adecuados para su sostenimiento.

**Fijación de Tarifas para los Trámites de Remates por Comisionado, previstos en el artículo 454 del Código General del Proceso**

Cumpliendo con el mandato previsto en el párrafo 2 del citado artículo 454, se ha considerado conveniente fijar las correspondientes tarifas administrativas a ser aplicadas por quienes ostenten la condición de comisionados, de acuerdo con lo previsto en la misma disposición.

**4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*

N/A

**5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

N/A

**6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

N/A

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	



*(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*


Otro

*(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia).*

**Aprobó:**

*Oscar Mauricio Ceballos M.*

\_\_\_\_\_  
**Óscar Mauricio Ceballos Martínez**  
**Director Jurídico**

  
\_\_\_\_\_  
**Andrés Orlando Peña Andrade**  
**Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos**